

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES

ABOGADO

Calle 35 No. 17-77 OF. 1204, Edificio Bancoquía

CEL: 3168626030- 63377800

E-mail: juridicoluifermarinjaimes@gmail.com

Bucaramanga – Colombia

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO- SANTANDER

E. S. D.

RADICADO: 2018 – 0349-00.

Referencia: **Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía.**

Demandante: **BANAGRARIO S.A.**

Demandado: **JOSE ANGEL ALMEYDA ORTIZ.**

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 91'517.170, tarjeta profesional número 270,773 del Consejo Superior de la **Judicatura**, por medio del presente escrito acepto el cargo de curador ad litem, del demandado **JOSE ANGEL ALMEYDA ORTIZ**, bajo el proceso No 2018 – 0349-00, promovido por el **BANAGRARIO S.A.**

Para efectos de notificación lo puede realizar en la calle 35 No 17 -77, Oficina 1204, Edificio Bancoquía del municipio de Bucaramanga, o comunicarse al celular 3188930927.

Del señor Juez,


LUIS FERNANDO MARIN JAIMES.

C.C. No 91'517.170 de Bucaramanga.

T.P. No 270.773 del C.S. de la J.

Handwritten notes:
28-02-2020
580

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES
ABOGADO
Calle 35 No. 17-77 OF. 1204, Edificio Bancoquía
CEL: 3168626030- 63377800
E-mail: juridicoluifermarinjaimes@gmail.com
Bucaramanga – Colombia

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO- SANTANDER

E. S. D.

RADICADO: 2018 – 0349-00.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

Demandante: **BANAGRARIO S.A.**

Demandado: **JOSE ANGEL ALMEYDA ORTIZ.**

02-03-2020
SBA

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 91'517.170, tarjeta profesional número 270,773 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de curador ad litem del demandado **JOSE ANGEL ALMEYDA ORTIZ**, me notifico del mandamiento de pago en contra del demandado, emitido el 19 de Diciembre de 2018, proferido dentro del proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **BANAGRARIO S.A.**, del cual ostento el conocimiento para ejercer los derechos correspondientes.

La anterior manifestación o notificación se hace acorde al artículo 301 del Código General Del Proceso.

Del señor Juez,

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES.
C.C. No 91'517.170 de Bucaramanga.
T.P. No 270.773 del C.S. de la J.

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES

ABOGADO

Calle 35 No. 17-77 OF. 1204, Edificio Bancoquia

CEL: 3168626030- 63377800

E-mail: juridicoluifermarinjaimes@gmail.com

Bucaramanga - Colombia

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO- SANTANDER
E. S. D.

RADICADO: 2018 - 0349-00.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

Demandante: **BANAGRARIO S.A.**

Demandado: **JOSE ANGEL ALMEYDA ORTIZ.**

Handwritten notes: "V 02-03-2020" and "590" with a signature.

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 91517.170, tarjeta profesional número 270,773 del Consejo Superior de la **Judicatura**, por medio del presente escrito muy respetuosamente al despacho, en mi calidad de curador Ad Litem del señor **JOSE ANGEL ALMEYDA ORTIZ**, dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del termino descorro el traslado en los términos siguientes.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Sr Juez de acuerdo al título valor congregado en la acción ejecutiva, se denota el nombre del demandado, y la firma, de igual forma no pudo determinar la suscripción y aceptación sea del demandado, por consiguiente me atengo a las pruebas allegadas en la presente acción.

En lo relacionado con la fecha de vencimiento es acorde con la manifestada en el título valor No 060016100016697 sin presentar alteración alguna.

AL HECHO SEGUNDO: No puedo determinar si el pagaré respalda el número de obligación manifestada en el presente hecho, por carecer de información y pruebas.

En los referente al interes de estipulados no se depreco la el valor de DTF, valor que debió ser plasmado en el título valor por ser derivado para determinar el interes al momento de liquidar la obligación. *En consecuencia requerir a la parte demandante para que determine el valor de la DTF, y así obtener el valor real sobre la tasa interes pactada.*

Así mismo manifieste bajo que modalidad fue otorgado el crédito y la tasa del DTF es para interes plazo o mora.

AL HECHO TERCERO: Sr Juez; de acuerdo a lo consagrado en el título valor la obligación se venció en la fecha establecida, no puedo determinar si el sado es el correspondiente, por consiguiente solicito amablemente requerir a entidad demandante certificar los abonos detallados "cancelación o abono a de capital, interes de mora y plazo y demás emolumentos imputados a los pagos realizados por el demandado".

AL HECHO CUARTO: Sr Juez de acuerdo al título valor congregado en la acción ejecutiva, se denota el nombre del demandado, y la firma, de igual forma no pudo determinar la suscripción y aceptación sea del demandado, por consiguiente me atengo a las pruebas allegadas en la presente acción.

AL HECHO QUINTO: No puedo determinar si el pagaré respalda el número de obligación manifestada en el presente hecho, por carecer de información y pruebas.

En los referente al interes de estipulados no se depreco la el valor de DTF, valor que debió ser plasmado en el título valor por ser derivado para determinar el interes al momento de liquidar

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES

ABOGADO

Calle 35 No. 17-77 OF. 1204, Edificio Bancoquia

CEL: 3168626030- 63377800

E-mail: juridicoluifermarinjaimes@gmail.com

Bucaramanga - Colombia

la obligación. *En consecuencia requerir a la parte demandante para que determine el valor de la DTF, y así obtener el valor real sobre la tasa interes pactada.*

Así mismo manifieste bajo que modalidad fue otorgado el crédito y la tasa del DTF es para interes plazo o mora.

AL HECHO SEXTO: Sr Juez; de acuerdo a lo consagrado en el titulo valor la obligación se venció en la fecha establecida, no puedo determinar si el sado es el correspondiente, por consiguiente **solicito amablemente requerir a entidad demandante certificar los abonos detallados "cancelación o abono a de capital, interes de mora y plazo y demás emolumentos imputados a los pagos realizados por el demandado"**.

AL HECHO SÉPTIMO: Sr Juez de acuerdo al título valor congregado en la acción ejecutiva, se denota el nombre del demandado, y la firma, de igual forma no pudo determinar la suscripción y aceptación sea del demandado, por consiguiente me atengo a las pruebas allegadas en la presente acción.

En lo relacionado con la fecha de vencimiento es acorde con la manifestada en el titulo valor No 060016100009793 sin presentar alteración alguna.

AL HECHO OCTAVO: No puedo determinar si el pagaré respalda el número de obligación manifestada en el presente hecho, por carecer de información y pruebas.

En los referente al interes de estipulados no se depreco la el valor de DTF, valor que debió ser plasmado en el titulo valor por ser derivado para determinar el interes al momento de liquidar la obligación. *En consecuencia requerir a la parte demandante para que determine el valor de la DTF, y así obtener el valor real sobre la tasa interes pactada.*

Así mismo manifieste bajo que modalidad fue otorgado el crédito y la tasa del DTF es para interes plazo o mora.

AL HECHO NOVENO: Sr Juez; de acuerdo a lo consagrado en el titulo valor la obligación se venció en la fecha establecida, no puedo determinar si el sado es el correspondiente, por consiguiente **solicito amablemente requerir a entidad demandante certificar los abonos detallados "cancelación o abono a de capital, interes de mora y plazo y demás emolumentos imputados a los pagos realizados por el demandado"**.

AL HECHO DÉCIMO: No puedo determinar la veracidad de los requerimientos realizados por la entidad demandante al demandado por cuanto no se evidencia pruebas que demuestren lo contrario.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No son llamados a prosperarlos interes a la tasa de la Superfinanciera por cuanto son créditos otorgados bajo la modalidad de interes de DTF, producción y sostenibilidad agrícola los cuales se deben liquidados como se estableció en la simulación o tabla de amortización de cada crédito es decir un tasa al 11.41% anual.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Examinando las fechas de vencimiento de cada pagare declaran obligaciones vencidas arrojando una exigibilidad clara expresa y exigible.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Los respectivos endosos fueron congregados al momento de incoar la presente acción por consiguiente no hay duda razonable que demuestre lo contrario señor Juez.

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES

ABOGADO

Calle 35 No. 17-77 OF. 1204, Edificio Bancoquia

CEL: 3168626030- 63377800

E-mail: juridicoluifermarinjaimes@gmail.com

Bucaramanga - Colombia

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Ante la calidad de tenedor de los pagarés se encuentra debidamente probado con los respectivos endosos, ante el otorgamiento del poder se evidencia los respectivos documentos que demuestran las facultades jurídicas

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Las pretensiones incoadas en el acápite de la demanda, las cuales ostentan una exigibilidad de la obligación del título valor, en consecuencia las pretensiones son llamadas a prosperar siempre y cuando sean probadas en literalidad.

PRETENSION PRIMERA

LITERAL A: De acuerdo con la normatividad vigente el título valor reúne los requisitos legales por ende el derecho incorporado es llamada a prosperar una vez analizada la prueba requerida como se depreca en el numeral 1 del requerimiento probatorio.

LITERAL B: Señor juez no es procedente, debido a la claridad del porcentaje de la DTF por cuanto los valores de esta modalidad son variables diariamente y la parte actora depreco.

LITERAL C: No se encuentra debidamente probado por cuenta la pretensión es contraria al derecho incorporado en el título valor, en su numeral tercero el cual va ligado a la modalidad del crédito de producción y sostenibilidad agrícola, interes que no puede ser mayores a la DFT más 7 puntos anual.

LITERAL D: No es procedente del cobro de este rubro por cuanto el título quirografario es únicamente para el cobro de préstamos de mutuo como lo manifiesta el legislador, por consiguiente la pretensión no es llamada a prosperar.

PRETENSIÓN SEGUNDA:

LITERAL A: De acuerdo con la normatividad vigente el título valor reúne los requisitos legales por ende el derecho incorporado es llamada a prosperar una vez analizada la prueba requerida como se depreca en el numeral 1 del requerimiento probatorio.

LITERAL B: Señor juez no es procedente, debido a la claridad del porcentaje de la DTF por cuanto los valores de esta modalidad son variables diariamente y la parte actora depreco.

LITERAL C: No se encuentra debidamente probado por cuenta la pretensión es contraria al derecho incorporado en el título valor, en su numeral tercero el cual va ligado a la modalidad del crédito de producción y sostenibilidad agrícola, interes que no puede ser mayores a la DFT más 7 puntos anual.

LITERAL D: No es procedente del cobro de este rubro por cuanto el título quirografario es únicamente para el cobro de préstamos de mutuo como lo manifiesta el legislador, por consiguiente la pretensión no es llamada a prosperar.

PRETENSIÓN TERCERA:

LITERAL A: De acuerdo con la normatividad vigente el título valor reúne los requisitos legales por ende el derecho incorporado es llamada a prosperar una vez analizada la prueba requerida como se depreca en el numeral 1 del requerimiento probatorio.

LITERAL B: Señor juez no es procedente, debido a la claridad del porcentaje de la DTF por cuanto los valores de esta modalidad son variables diariamente y la parte actora depreco.

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES
ABOGADO
Calle 35 No. 17-77 OF. 1204, Edificio Bancoquia
CEL: 3168626030- 63377800
E-mail: juridicoluifermarinjaimes@gmail.com
Bucaramanga – Colombia

LITERAL C: No se encuentra debidamente probado por cuenta la pretensión es contraria al derecho incorporado en el título valor, en su numeral tercero el cual va ligado a la modalidad del crédito de producción y sostenibilidad agrícola, interes que no puede ser mayores a la DFT más 7 puntos anual.

LITERAL D: No es procedente del cobro de este rubro por cuanto el título quirografario es únicamente para el cobro de préstamos de mutuo como lo manifiesta el legislador, por consiguiente la pretensión no es llamada a prosperar.

PRETENSIÓN CUARTA:

Las costas y agencias en derecho deberán ser liquidadas en su etapa procesal así:
Deben estar sujetas al desgaste judicial.

Sobre las pretensiones que no sean debidamente probadas por la entidad demandante Actualmente no se pueden determinar los costos, agencias en derecho generadas en la presente acción por consiguiente deberán ser evaluadas hasta el final de la acción judicial.

De igual forma me atengo a la decisión del juzgado para cada hecho y pretensión teniendo en cuenta la carga procesal de notificación fue ejecutada dentro del año siguiente de emisión del mandamiento de pago, como se evidencia en lo folios No 77,78, 79 y 82, por consiguiente son pruebas oportunamente allegadas en el terminó procesal garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

REQUERIMIENTO DE PRUEBAS A LA ENTIDAD DEMANDANTE

1. Con el fin de determinar los abonos realizados por el demandado al pagaré del hecho primero y pretensión A, requerir a la entidad demandante certifique la aplicación de los mismos por ser crédito de una modalidad de capital de trabajo, sostenibilidad, producción agrícola

2, Requerir a la parte actora determinar y certificar el valor del porcentaje de la DTF por cuanto son cifras financieras son de variación diaria.

PRESCRIPCIÓN

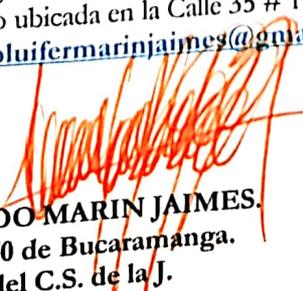
Conforme a las fechas consagradas en los títulos valores se evidencia un derecho exigible, NO se configura prescripción del título valor, toda vez que los mismos prescriben tres años después del vencimiento como se deprecia en el artículo 789 del Código De Comercio.

En áreas de seguir haciendo uso de la defensa del demandado se examina la “caducidad de la acción cambiaria”, acción que no es se configura debido al cumplimiento de la carga procesal por el profesional del derecho en representación de la entidad demandante.

NOTIFICACIONES

Como apoderado judicial del demandante las recibo en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Calle 35 # 17 – 77 Oficina 1204 de Bucaramanga, y en la cuenta de correo juridicoluifermarinjaimes@gmail.com

Del señor Juez,


LUIS FERNANDO MARIN JAIMES.
C.C. No 91'517.170 de Bucaramanga.
T.P. No 270.773 del C.S. de la J.